

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

En cumplimiento de la ejecutoria derivado del toca de revisión 45/2015 de los del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 1140/2014, notificada a esta autoridad mediante el oficio 18676/2015 suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se procede a dictar resolución en los autos del expediente 24/SFA-06/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00028114, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el 29 de noviembre de 2012 en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos.”

II. El seis de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 51, 53, 54, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que, efectivamente, el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XL, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, celebró, el 29 de noviembre de 2012, el Contrato de Fideicomiso número F/0144.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

III. El dieciséis de febrero de dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión vía INFOMEX, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó la respuesta a la solicitud de información pública que realizó como prueba.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 24/SFA-06/2014, toda vez que resultaba necesaria la ratificación del recurso para su admisión, una vez que se agotara dicho término se acordaría lo conducente respecto de la admisión del recurso de revisión de mérito.

V. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

VI. El cinco de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado, constituyéndose la negativa para la publicación de sus datos personales.

VII. El doce de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. En el mismo auto se requirió al Sujeto Obligado enviara copia certificada del Contrato de Fideicomiso F/0144, materia de la solicitud de información.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se tuvo al recurrente autorizando para oír y recibir notificaciones, así como tomar fotos del informe del Sujeto Obligado a la persona que dejo indicada, acordándose favorable su petición; autorizado quien estuvo presente en la fecha antes señalada en las oficinas de la Comisión para los efectos precisados con antelación.

IX. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce, quien no remitió copia certificada del Contrato de Fideicomiso F/0144, materia de la solicitud de información. Asimismo, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones recibidas mediante el correo electrónico. Finalmente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

X. El catorce de mayo de dos mil catorce, se amplió el término para resolver el recurso, toda vez que era necesario para agotar el estudio de las constancias.

XI. El cuatro de junio de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado ampliando la respuesta a la solicitud de mérito y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con su contenido se dio vista al recurrente.

XII. El cinco de junio del dos mil catorce se ordenó la práctica de la diligencia de inspección para efecto de verificar el contenido del acuerdo de reserva de fecha dieciséis de mayo del dos mil once.

XIII. El seis de junio del dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia a que se refiere el auto que antecede.

XIV. El once de junio de dos mil catorce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce. En esta misma fecha se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

XV. El doce de junio de dos mil catorce, se dictó resolución en el presente asunto en el que por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, se determinó sobreseer el recurso de revisión planteado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

XVI. El dieciséis de julio de dos mil catorce, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, notificó a la Comisión la admisión del Juicio de Garantías 1140/2014 promovido por el hoy recurrente, en relación con la resolución dictada el doce de junio de dos mil catorce.

XVII. Mediante el oficio 9106/2014, se notificó a esta Comisión la sentencia dictada en el Juicio de Garantías 1140/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, respecto de actos atribuibles a este órgano garante.

XVIII. Mediante el oficio 11933/2014 suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se notificó a esta Comisión el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil catorce, en el Juicio de Amparo 1140/2014.

XIX. Mediante el oficio 617/2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se notificó el recurso de revisión interpuesto por esta Comisión.

XX. El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante el oficio 18676/2015, se notificó a esta Comisión la resolución dictada en el toca 45/2015 de los del índice del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual se determinó confirmar la sentencia recurrida, otorgándose un término de diez a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

XXI. El siete de mayo de dos mil quince, mediante la Sesión Extraordinaria CAIP/01/15 se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del Juicio de Amparo 1140/2015, en los términos precisados en el fallo de referencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por INFOMEX, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“En la solicitud 00028114 solicité el Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el 29 de noviembre de 2012 en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos. En su respuesta, la Secretaría de Finanzas y Administración se limitó a decir que, efectivamente, en esa fecha se celebró el Fideicomiso F/0144. Como se puede observar claramente en mi solicitud, lo que solicité fue el Fideicomiso F/0144, no la confirmación de si se había celebrado en esa fecha, es decir, un ejemplar de dicho fideicomiso en su totalidad (con anexos).”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que, los argumentos del recurrente no tenían valor porque en ningún momento solicitó un ejemplar del fideicomiso en su totalidad con anexos como lo afirmó en su recurso, pues de su petición no se desprendía lo que ahora manifestaba y no era procedente ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso, por lo que el acto reclamado debía confirmarse porque además solo se debe enfocar el recurso en la litis misma no siendo susceptibles de análisis otros conceptos ajenos.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

- La respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00028114.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios, copias certificadas que contienen las siguientes constancias:

- La solicitud de información con folio INFOMEX 00028114.
- El oficio SFA-CGJ-263/14 de fecha seis de febrero de dos mil catorce, consistente en el oficio por el cual se informó que la respuesta que se encuentra en el sistema INFOMEX.
- La respuesta a la solicitud de información.
- Copia de la lista de notificación de fecha seis de febrero de dos mil catorce, donde se informa por estrados que la respuesta se encuentra a disposición del recurrente en el sistema INFOMEX.
- Acuse de recibo del Recurso de Revisión remitido por esta Comisión.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo obra en autos la diligencia de inspección practicada en las oficinas del Sujeto Obligado, probanza que goza de valor probatorio pleno al tenor de lo

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

dispuesto por el artículo 343 de la Ley Procedimental Civil de aplicación supletoria en términos del diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente pidió el Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el veintinueve de noviembre del dos mil doce en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos.

El Sujeto Obligado respondió que efectivamente, el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, había celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Contrato de Fideicomiso número F/0144.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que solicitó el Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el veintinueve de noviembre de dos mil doce y que en su respuesta, la Secretaría de Finanzas y Administración se limitó a decir que, efectivamente, en esa fecha se celebró ese fideicomiso, y de su solicitud claramente se observaba que lo solicitado fue el Fideicomiso, no la confirmación de si se había celebrado en esa fecha, es decir, un ejemplar del fideicomiso en su totalidad (con anexos).

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido manifestó que, en ningún momento se solicitó un ejemplar del fideicomiso en su totalidad con anexos y no era procedente ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Durante la presente secuela procesal se tuvo al Sujeto Obligado informando que, se le había hecho saber al recurrente que la información materia de la solicitud de acceso a la información que se analiza era restringida, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de conformidad con lo que señalaba el acuerdo de reserva de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, con lo cual se dio vista al recurrente para los efectos legales procedentes.

En cuanto a la respuesta del Sujeto Obligado en la que refiere que la solicitud del recurrente no fue "Copia del contrato con todos sus anexos", estos argumentos devienen en infundados ya que del examen de la solicitud de información que motivó el presente recurso, se desprende cuál es la información que solicitó el hoy recurrente, además de que contaba con elementos suficientes para proporcionar la información materia de la solicitud de información. No obstante lo anterior, si el propio Sujeto Obligado consideró que la solicitud no era precisa, se encontraba en aptitud de requerir por escrito al solicitante, que completare o aclarare la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que en la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado manifestó que, la información se encontraba reservada, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de conformidad con lo que señalaba el acuerdo de reserva de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, resulta procedente su estudio en relación con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Derivado de lo anterior, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señalan:

Ley de Instituciones de Crédito

“ARTÍCULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 38.

Se considera información confidencial:

...

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;...”

El estudio de dicha disposición en relación con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa referente al “Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el 29 de noviembre de 2012 en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos”, permite advertir que, el Sujeto Obligado ante el que fue presentada la petición de mérito, no es una institución de crédito, sino una dependencia de la Administración Pública del Estado, cuyas principales funciones están de conformidad con lo establecido en el artículos 1º y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla la de establecer políticas en

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

materia hacendaria, recaudar y administrar los ingresos del Estado, así como establecer los lineamientos de la política económica aprobada por el titular del Poder Ejecutivo y formular el programa general del gasto público, en este sentido debe señalarse que el artículo 38 de la Ley en la materia considera información confidencial la protegida por el secreto fiduciario, no obstante lo anterior tales disposiciones no son aplicables al particular, toda vez que el Sujeto Obligado no es una institución de crédito; cobra relevancia el manifestar que la información de marras tiene su origen en un acto de autoridad que persigue fines de interés público, aunado al hecho que uno de los objetivos del Sujeto Obligado signante del referido contrato de fideicomiso, lo es, como se dijo, la administración de los ingresos del Estado, debiendo prevalecer en todo caso el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de la República.

En cuanto al acuerdo de reserva de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, es de verse que por dicho acuerdo se reserva la información conformada por la serie documental "Finanzas Estratégicas para el Desarrollo Estatal, motivando dicha reserva en el hecho de que se dañarían las funciones públicas del Estado, en el entendido que esa documentación contiene información técnica decisional para la implementación de acciones tendientes a generar una estabilidad financiera y económica que haga asequible cumplir con los objetivos del Gobierno, así como que la revelación de los aspectos técnicos lesionarían los intereses del Estado, pues su publicación supone un riesgo eminente para su implementación que trascendería negativamente en las finanzas del Estado.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala:

ARTÍCULO 34.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

I. La fundamentación y motivación;

II. La fuente de información;

III. La o las partes del documento que se reserva;

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.”

De lo anterior resulta, que los Sujetos Obligados al determinar que la información se encuentra reservada deben entre otras cosas fundar y motivar dicha reserva.

En el caso en particular el análisis de la información solicitada en relación con el acuerdo citado por el Sujeto Obligado para determinar que la información era de acceso restringido, da cuenta de que si bien se señalan las disposiciones según las cuales la información se encuentra reservada y que la documentación contiene información técnica decisional para la implementación de acciones tendientes a generar una estabilidad financiera y económica que haga asequible cumplir con los objetivos del Gobierno, el Sujeto Obligado no precisa en qué forma la divulgación de la información puede afectar los intereses del Estado y el por qué.

A mayor abundamiento debe señalarse que, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos a que se refiere el diverso 33 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no existe adecuación entre los supuestos normativos y los motivos de la autoridad, dado que no existe consonancia entre los fundamentos legales y motivos aludidos por el Sujeto Obligado a fin de que encuadre el supuesto contenido en la norma.

Asimismo tiene aplicación en el particular lo dispuesto por el artículo 6 de la

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Constitución General de la República que establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. *La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."*

En conclusión debe decirse que, de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Constitución General de la República, los fideicomisos están sujetos al principio de máxima publicidad, especialmente aquellos que manejan como en el caso, recursos públicos o que los comprometen, por lo que la información que originó el presente medio de impugnación, es información de libre acceso público, sin que se actualicen los supuestos de excepción que la considere como información confidencial o reservada.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los motivos de inconformidad del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

fracción IV de la Ley en la materia, determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que se entregue al recurrente la totalidad de la información solicitada atinente al Fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el 29 de noviembre de 2012 en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente:
Solicitud: 00028114
Expediente: 24/SFA-06/2014
Folio Recurso: RR00001414

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el siete de mayo de dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA

COMISIONADO

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO